

En sesión de 18 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó la sentencia recurrida y amparó a una particular, al fijar el contenido y alcance del derecho al nombre, en tanto derecho humano previsto en el artículo 29 constitucional, esto con fundamento en las obligaciones plasmadas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia.

Al respecto, se concluyó que atendiendo a la interpretación más favorable, el derecho al nombre es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance: es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; está integrado por el nombre propio y los apellidos y debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial, incluye dos dimensiones: la primera el tener un nombre y, la segunda, la posibilidad de modificarlo; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido, y que es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Bajo esta interpretación, concluyó que no existía una justificación constitucional para que el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes prohíba modificar expresamente el registro de nacimiento a efecto de variar el nombre, bajo el argumento de que la persona hubiera sido conocida con nombre diferente al que aparece en dicho registro.

De los hechos contenidos en el amparo directo en revisión 2424/2011 se advierte que se impugna la inconstitucionalidad del citado artículo por trasgredir el artículo 1º constitucional y el 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La solicitante promovió juicio de rectificación de acta de nacimiento, mismo que el juez de lo familiar, aplicando el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, consideró improcedente y, en apelación, se confirmó dicha determinación. Inconforme interpuso amparo, el cual negó el tribunal competente. En desacuerdo, promovió el presente recurso de revisión.

Los ministros de la Primera Sala determinaron que si el artículo impugnado lo que prevé es una prohibición expresa que no tiene justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que su razón subyacente es el respeto al principio de inmutabilidad del nombre, mismo que no puede entenderse como un fin constitucional y convencionalmente legítimo y menos como una medida necesaria razonable ni proporcional.

Sin embargo, aclararon que si bien el principio al nombre implica la prerrogativa de su modificación, ésta puede estar reglamentada en la ley a efecto de evitar que el solicitante modifique su estado civil o filiación de mala fe o que con tal acto se contraría la moral o se busque defraudar a terceros.

De esta manera, finalizaron, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida, siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

En sesión de 18 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la contradicción de tesis 458/2011, determinó las reglas básicas en relación con qué juez de Distrito es competente para conocer de un amparo mediante el cual se impugna el monto de una pensión alimenticia provisional.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si la competencia para conocer de un juicio de amparo se surte o no a favor del juez de Distrito que reside en el domicilio de la autoridad judicial que emitió el oficio de descuento al salario que recibe el deudor alimentario.

La Primera Sala argumentó que, teniendo en cuenta que el artículo 36 de la Ley de Amparo dispone que será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, para determinar dicha competencia debe atenderse a, por lo menos, los siguientes supuestos:

1. Si el juez de la causa se sirve de un exhorto o despacho para conseguir la ejecución. En este caso, el juez de Distrito competente será el del lugar en que dicho exhorto se ejecute, toda vez que aun cuando la autoridad exhortante tiene un papel destacado, lo cierto es que la autoridad exhortada se encarga de llevar la ejecución ordenada y, en esa condición es quien enfrenta directamente al particular afectado.
2. Si la parte interesada hace entrega del oficio de descuento a la parte patronal y así lo acredita ante el juez. En este supuesto, el competente será el juez en cuya jurisdicción reside la referida autoridad. Ello en virtud de que sólo interviene una autoridad (la que giró el citado oficio), quien reúne tanto el carácter de ordenadora como de ejecutora, pues sólo se sirvió de la gestión del gobernado en su carácter de auxiliar en la administración de justicia.
3. Finalmente, y dado el caso que la legislación procesal así lo autoriza, si el juez remite el oficio directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un Distrito judicial distinto de aquél en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado, en este supuesto, también es la propia autoridad ordenadora quien asumirá el carácter de autoridad ejecutora, de ahí que será igualmente competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el juez de la causa, pues aun cuando el acto reclamado requiere de ejecución material, la misma no se llevará a cabo por diversa autoridad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de un amparo promovido por empresarios petroleros. En él demandaron la reparación de daño moral por diversas publicaciones periodísticas que, según ellos, violan sus derechos de personalidad, ya que en ellas se les relaciona con licitaciones y asignación de contratos por parte de PEMEX, mediante insultos hacia su persona, imagen, decoro, honor, prestigio personal y comercial. La importancia de atraer el asunto y si el caso lo permite, radica en que la Sala estaría en posibilidad de ponderar la libertad de expresión y el derecho a la información en contraste con los derechos de la personalidad, cuando se encuentran implicados periodistas y empresarios cuya actuación tiene impacto en la vida política del país.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 18 de enero del año en curso**, al fallar la facultad de atracción 195/2011. El presente asunto deriva de un juicio ordinario civil en el cual dichos empresarios demandaron de la revista *Contralínea. Periodismo de Investigación* y al editor de la revista *Fortuna, Negocios y Finanzas*, una indemnización por el daño moral que, en su opinión, les causaron sus publicaciones, incluyendo una caricatura hecha en contra de sus derechos de personalidad, imagen y prestigio comercial, toda vez que ejercieron de manera abusiva su derecho a la información y de libertad de expresión. La juez de origen condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas. Inconformes, las partes interpusieron recurso de apelación, en uno de los cuales se absolvió a los demandados. La parte inconforme promovió amparo y solicitó a este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del amparo directo 392/2011, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en virtud que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

Ello es así, ya que esta Sala al analizar el asunto estará en la posibilidad de determinar, si es el caso, a qué parámetros legales debe estudiarse la responsabilidad civil por daño moral de los periodistas cuando se les demanda por haber ejercido en forma abusiva el derecho a la información y de la libertad de expresión por la ilicitud de la información que publican, tomando en cuenta que en el DF existen disposiciones al respecto tanto en el Código Civil como en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida privada, el Honor y la Propia Imagen.

Por otra parte y sin prejuzgar el fondo del asunto, también se estará en la posibilidad de valorar, de conformidad con la reciente reforma al artículo 1º constitucional, la aplicación de los ordenamientos citados y de ellos atender, tanto al principio más favorable a la persona, como los estándares internacionales protectores del trabajo periodístico, especialmente los que se contienen en los instrumentos de los que México es parte.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de un amparo promovido por el integrante de una radio comunitaria, al cual se le condenó a dos años de prisión y multa correspondiente, ante una indebida interpretación, según él, del término uso de un bien sujeto al dominio público de la Federación, contenido en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 18 de enero del año en curso**, al fallar la facultad de atracción 226/2011. El presente asunto deriva de una denuncia de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación ante la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la PGR, por el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico sin el permiso correspondiente, por parte de una radio comunitaria. Uno de los integrantes de dicha radio, al no acreditar la concesión de frecuencia radioeléctrica de la COFETEL, se le condenó a dos años de prisión y multa correspondiente. Inconforme promovió apelación, misma que confirmó la sentencia. Por lo mismo promovió amparo directo y, al mismo tiempo, solicito a este Alto Tribunal ejercer su facultad para atraer el asunto. Ante la falta de legitimación del solicitante el Ministro José Ramón Cossío Díaz hizo suya dicha solicitud, misma que constituye el presente asunto a resolver.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del amparo directo 190/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en virtud que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia, en atención a la importante reforma al artículo 1º., constitucional, particularmente propuso analizar, si el caso lo permite, los siguientes aspectos: si, conforme a la interpretación más favorable, el término “uso” debe entenderse como la utilización simple o como la utilización con fines de lucro; si en el caso de las radios comunitarias la aplicación de este artículo implica el uso abusivo o desproporcionado del derecho penal; si la aplicación de una sanción penal sin necesidad de que se haya generado lesión que afecte al espectro radioeléctrico implica un medio indirecto de restricción o una restricción excesiva que vulnera el derecho humano a la libertad de expresión desde su dimensión tanto individual como colectiva, como base estructural de toda democracia, ya que estas cumplen una función fundamental para el ejercicio de la referida libertad de distintos sectores sociales. De ahí la importancia de establecer criterios sobre el particular y que permitan resolver futuros casos afines.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de un amparo promovido por una señora en el cual impugnó la negativa del juez competente de disolver su vínculo matrimonial, mismo que solicitó con fundamento en la causal de divorcio necesario por la separación de los cónyuges por más de un año. La importancia de atraer el asunto y si el caso lo permite, radica en que la Sala estará en posibilidad de establecer criterios en relación a si dicha determinación judicial es violatoria del derecho fundamental a la dignidad humana, establecido en el artículo 1º constitucional, toda vez que para la quejosa la negativa referida implica condenar a dos personas a continuar unidas en matrimonio, aun contra su voluntad.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 18 de enero del año en curso**, al fallar la facultad de atracción 254/2011. El presente asunto tiene su origen en la materia familiar, en donde en el juicio natural se solicitó por la ahora quejosa la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, que prevé como causa de divorcio necesario la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. El juez familiar competente declaró improcedente su acción y, en apelación, se confirmó dicha determinación. Inconforme, la ahora quejosa promovió amparo. El tribunal que conoció del mismo solicitó a este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del amparo directo 602/2011, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en virtud que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

En este sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estará en la posibilidad de analizar si la autoridad jurisdiccional violó o no el derecho a la dignidad humana de la quejosa, al resolver que no es procedente su causal de divorcio intentada y, por ende, que la misma tiene obligación de continuar unida en matrimonio a otra con la cual, aduce, ya no la une ningún vínculo afectivo.